



Señor Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por ELECTRICARIBE S.A. en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ATLANTICO, informándole que en fecha 18 de febrero de 2022, se recibió avisos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, la supresión y liquidación de la entidad demandada. Sírvase proveer. Soledad, marzo 2 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP- ELECTRICARIBE

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO  
DE SOLEDAD - ATLANTICO

RADICACION : 2016-00775-00

Visto el anterior informe secretarial, aprecia el Despacho que el doctor DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.609.997 y T.P. 273.259 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 802.009.766-3, de acuerdo con poder conferido por la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.085.897.821 de Ipiales – Nariño, obrando como apoderada General de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8, según la Escritura Pública No. 4273 del 12 de noviembre de 2021 otorgado ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá, sociedad Liquidadora de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el DECRETO ORDENANZA No. 000423 DE 2021, expedido por el Departamento del Atlántico, da aviso del inicio del proceso de liquidación y solicita la notificación personal al liquidador, el levantamiento de medidas cautelares, la devolución y/o entrega de títulos judiciales, la remisión del expediente al liquidador y la terminación del proceso según corresponda.

Manifiesta lo establecido en el artículo 8º del Decreto 423 del 12 de noviembre de 2021, en su numeral 5º sobre las funciones del liquidador así:

*“Artículo 8º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.*

*En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones: (...)*

*5. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”*

Así mismo cita el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que establece como medidas preventivas de obligatorio cumplimiento la terminación de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que se adelanta contra la entidad objeto de toma de posesión, así como la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre otras, tal como se cita a continuación:

“Artículo 9.1.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas.

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

En consecuencia, es pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que reza:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo estaba en curso, al momento de iniciarse el proceso de liquidación; este despacho se abstendrá de continuar con el trámite normal del mismo y ordenará su remisión al Liquidador de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, a la dirección Carrera 59 # 64 – 207. Barrio el Prado, Oficina Liquidación Barranquilla, Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias, es decir para lo de su competencia, previa reproducción de todo el expediente para que reposen las copias del mismo en este juzgado.

Ahora bien, como quiera que el demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD ATLANTICO, se encuentra en proceso de liquidación, el mismo seguirá vinculado al presente proceso ejecutivo, sin embargo dado el carácter preferente del trámite concursal que se lleva ante EL LIQUIDADOR, todas las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en contra de este demandado, se pondrán a disposición del Juez del concurso, es decir a disposición de la Sociedad Liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8, acorde a lo precitado en el inciso 4 del artículo 70 y el artículo 54 de la ley 1116 de 2016, que se transcribe así:

**“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al**

*liquidador con la correspondiente obligación del secuestro de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestro deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.*

Como en este proceso se han practicado medidas cautelares, y de haber solicitudes para su práctica, se informa que no habrá lugar a la práctica de nuevas medidas cautelares; en contra del demandado en liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

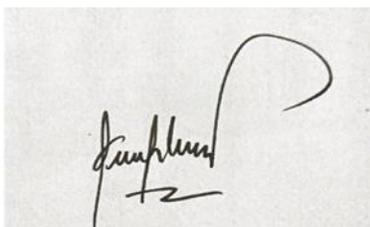
**PRIMERO:** Remitir el proceso ejecutivo adelantado por ELECTRICARIBE S.A en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO EN LIQUIDACION con NIT: 802.009.766-3 a la sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8 ubicada en la Carrera 59 # 64 – 207. Barrio el Prado, Oficina Liquidación Barranquilla, Atlánticoa fin de que sea incorporado al proceso de liquidación que curso según DECRETO ORDENANZAL No.00423 de 2021 del 12 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; previa reproducción del expediente.

**SEGUNDO:** Dejar a disposición de la Sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8 las medidas cautelares decretas y practicadas en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 802.009.766-3 dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1013609997 de BOGOTÁ D.C, portador de la tarjeta profesional No 273.259 del C.S de la J., como apoderado judicial de la entidad NEGRET ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S con NIT: 900.302.654-8, en los términos y facultades del poder conferido.

**CUARTO:** Anótese la salida del libro radicador que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08935944d4cb7ca881ec25a7071c176bacb32a956b6a4b4624db95d0c91bc8f**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**